

de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Refugio," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primero y segundo tercios del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Refugio," núm. 5,153, ubicada en la Municipalidad de Arenal, Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Cleofas Herrera.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 8 de Mayo de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 8 de Mayo de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Número 113.—Mayo 12 de 1897.

## NUMERO 137.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

La ley de 12 de Mayo de 1896, que reformó y adicionó la Ordenanza general de Aduanas, previene en su artículo 8º, que los Vistas reconozcan el 10 por ciento, cuando menos, del número de bultos que contenga cada partida de las facturas de importación.

Para la mayor eficacia de este precepto, encaminado á precaver al Fisco de los fraudes que en contrasuya suelen intentarse, especialmente en las Aduanas de inferior categoría, el Presidente de la República se ha servido disponer, que los Vistas de Aduanas de 1º y 2º orden manden abrir y reconozcan, cuando menos, el expresado 10 por ciento en los términos que previene dicha ley; esto es, aun tratándose de efectos que no causen derechos ó que estén comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo 11 de la citada Ordenanza; y que en las demás Aduanas, se abra y reconozca por el Vista, precisamente en presencia del Administrador y del Jefe nato ó accidental del Resguardo (cada uno de los cuales se proveerá de un ejemplar del pedimento), el 50 por ciento, cuando menos, de los bultos comprendidos en cada partida de

la factura y, además, todos los que se declaren por separado, y contengan mercancías diversas de las que formen las partidas que se hubieren reconocido.

Dispone también el Presidente, de conformidad con la 2ª parte del expresado artículo 8º de la ley de 12 de Mayo del año próximo pasado, que en el caso de que los Administradores ó Vistas de las Aduanas sospecharen que se intenta cometer algún fraude, extiendan el reconocimiento al 75 por ciento de los bultos de cada clase de mercancías, y aun, si lo juzgan necesario, á la totalidad de los que compongan el pedimento.

Por último, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar, que la distribución de las multas á que diere motivo el reconocimiento de las mercancías, continúe haciéndose en los términos que establece el artículo 663 de la Ordenanza de Aduanas, y que el 5 por ciento á que conforme á dicho artículo tiene derecho el Interventor, se aplique al Comandante del Resguardo ó á quien haga sus veces, interviniendo en el reconocimiento de las mercancías.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 24 de 1897.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Número 98.—Abril 24 de 1897.

## NUMERO 138.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Desracho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, modifique de acuerdo con los contratistas de las Obras del Puerto de Veracruz, las estipulaciones relativas al pago de dichas obras en Bonos del 5% de la Deuda Interior amortizable; así como para celebrar con los Bancos ó casas que crea conveniente, los arreglos que puedan contribuir á facilitar, sin perjuicio del interés de los contratistas, y en las condiciones más ventajosas para el Erario, la realización de los expresados Bonos.—*Trinidad Gar-*

ta, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo, de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1897.  
—*Mena*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 121.—Mayo 21 de 1897.

---

### NUMERO 139.

#### MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vdes. de 23 de Diciembre próximo pasado y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º

y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los licores que elaboran en su fábrica denominada “Casa Colorada,” establecida en la calzada de Chapultepec, de esta ciudad, cuya etiqueta tiene por distintivos una faja en forma de cinturón con el rótulo “Trade Mark.—Fundada en 1885,” y abajo un rubro con caracteres rojos que dice: “Casa Colorada,” declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Lo digo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la etiqueta referida, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1897.  
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Señores Sucesores de P. Gutiérrez y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 3 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 112.—Mayo 11 de 1897.

## NUMERO 140.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente.

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Gobierno Federal y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el Contrato de 16 de Enero último referente al muelle fiscal del puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1º Si el Gobierno por razones graves y motivos extraordinarios, acordare la supresión ó traslación del despacho aduanal á lugar diferente del puerto de Frontera, de modo que dejare de ser puerto de altu-

ra, se obliga á indemnizar á la Compañía pagándole con un descuento de 6% las anualidades que falten por recibir hasta completar los 15 años de explotación que le fueron concedidos por el Contrato de 16 de Enero último, referente al establecimiento de un muelle en el puerto de Frontera.

El monto de la anualidad que el Gobierno deba pagar por cada uno de los años de explotación que falten, será igual al término medio de las anualidades que antes hubiere recibido como producto de los impuestos y derechos que está autorizada á cobrar por el uso del muelle.

La forma, manera, tiempo y especies en que haya de hacerse el pago del valor de la indemnización se convendrán con la Compañía antes de la supresión ó traslación del puerto.

Art. 2º El plazo á que se refiere el artículo 4 de la concesión se comenzará á contar á partir de la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Art. 3º Quedan en toda su fuerza y vigor todas las demás estipulaciones del Contrato de concesión de 16 de Enero del presente año promulgado en el *Diario Oficial* el 27 del mismo.

México, Mayo 3 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—*Rúbrica.*—*Joaquín D. Casasús.*—*Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Mayo de mil ochocien-

tos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

“Diario Oficial”—Núm. 122.—Mayo 22 de 1897.

---

### NUMERO 141.

#### MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes., en su ocurso fechado el 28 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los puros que fabrican conocidos en el

público con el nombre de “Puros de Santo Domingo,” la cual consiste en la impresión sobre un papel de estraza, invariablemente de color rosa de una F y una Q, un escudo compuesto de un arco, dos dardos y en cruz dos carcax, unido todo con una ramita; abajo inmediatamente se lee “Puros de 6 (ó el número que corresponda), en seguida, “Esquina de Tacuba y Santo Domingo,” y á un costado “M. Muñúzuri” y la rúbrica, en el concepto de que la variación del color de papel ó de alguno de los detalles expresados no varía la marca cuyo registro solicitan.

Esta declaración ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Lo que digo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1897.—*Fernánde Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. A. Muñúzuri y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 18 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 122.—Mayo 22 de 1897.

---

## NUMERO 142.

## DECRETO

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba la minuta del contrato celebrado el 18 de Marzo último entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, el Sr. José H. Hampson y los Bancos Nacional de México y de Londres y México, en todo lo que se refiere á la garantía prestada por el Gobierno y á las compensaciones pactadas en favor del mismo por la expresada garantía.

“*Trinidad García, diputado presidente.—Alejandro*

*Prieto, senador vicepresidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—Francisco de P. Segura, senador secretario.”*

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. México, Mayo 24 de 1897.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 124.—Mayo 25 de 1897.

## NUMERO 143.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servida dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los artículos 7º y 8º de la ley de 29 de Noviembre de 1867 quedarán en la siguiente forma:

7º Para obtener el fiat de Escribano se requiere:

I. Haber hecho los cursos que exija la ley de Instrucción Pública del Distrito Federal y Territorios ó la de los Estados de la Federación para escribano, ó bien, ser abogado;

II. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

III. Haber residido dentro del territorio de la República durante siete años consecutivos, si se trata de extranjero que haya obtenido la ciudadanía mexicana por naturalización;

IV. Haber cumplido la edad de veinticinco años;

V. No haber sido condenado á pena corporal y tener buenas costumbres.

8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al Fiat, con el respectivo título profesional debidamente legalizado, tratándose de abogado ó de escribano recibido en alguno de los Estados de la Federación, y con las correspondientes certificaciones de examen, si el pretendiente hubiese hecho sus estudios en la Escuela de Jurisprudencia de México. Los requisitos establecidos en las fracciones II y V, se acreditarán con una información judicial de siete

testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honra, lealtad y probidad. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. Los requisitos que exigen las fracciones III y IV, se acreditarán en los términos de la ley común, y la calidad de naturalizado, por medio de los documentos públicos que establece la ley.

“México, Mayo 12 de 1897.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, senador vicepresidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1897.  
*J. Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 120.—Mayo 20 de 1897.

## NUMERO 144.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En cumplimiento de los artículos 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895 y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$ 500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorios de Tepic.

Campeche .....	\$ 7,000 00
Coahuila .....	8,000 00
Colima .....	1,000 00
Chiapas .....	17,000 00
Cihuahuhua .....	4,000 00
Distrito Federal .....	18,000 00
Durango .....	8,000 00
Guanajuato .....	11,000 00
Guerrero .....	9,000 90
Hidalgo .....	12,000 00
Jalisco .....	48,000 00
México .....	18,000 00

Michoacán .....	30,000 00
Morelos .....	72,000 00
Nuevo León .....	7,000 00
Oaxaca .....	17,000 00
Puebla .....	40,000 00
Querétaro .....	1,000 00
San Luis Potosí .....	17,000 00
Sinaloa .....	7,000 00
Sonora .....	7,000 00
Tabasco .....	20,000 00
Tamaulipas .....	8,000 00
Tlaxcala .....	2,000 00
Veracruz .....	76,000 00
Yucatán .....	24,000 00
Zacatecas .....	8,000 00
Territorio de Tepic .....	3,000 00

\$ 500,000 00

Lo comanico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 12 de Mayo de 1897.—*J. Y. Limantour.*—  
Al .....